

Marzo 13/44

#3742

P1/7818

Proy. de ley por cuyo medio se esta
hace un impuesto sobre cada millar
de kilos brutos de Cooba y otras maderas
preciosas despachados de los aserraderos
del pais.

7 Piezas

1216

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 21 de 1944.

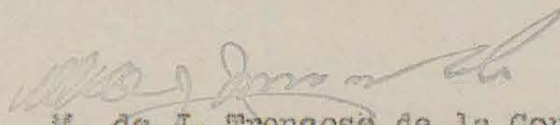
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 5321 de fecha 13 del corriente y del anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto sobre el despacho desde los aserraderos del país de cada millar de kilos brutos de caoba y otras maderas preciosas, cual que sea su destinación final.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/7819



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 5321

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 MAR 1944

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

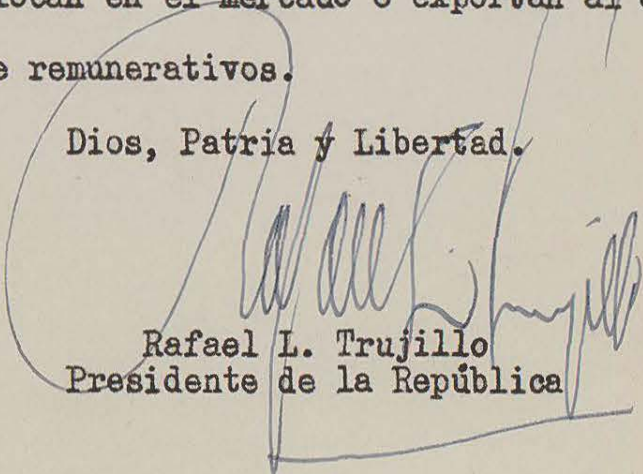
Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación congresional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto sobre el despacho desde los aserraderos del país de cada millar de kilos brutos de caoba y otras maderas preciosas, cual que sea su destinación final.

Este impuesto será independiente del que deben pagar las maderas preciosas cuando se exporten del país, en virtud de la Ley No. 1387, de 1937, y sus modificaciones.

El impuesto que se establece es equitativo, pues las maderas preciosas se utilizan en la industria nacional para la elaboración y fabricación de muebles y otros artículos que los industriales correspondientes colocan en el mercado o exportan al extranjero a precios sumamente remunerativos.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

8186/10
P/7818



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 1275

Ciudad Trujillo, D.S.D.

28 MAR 1944

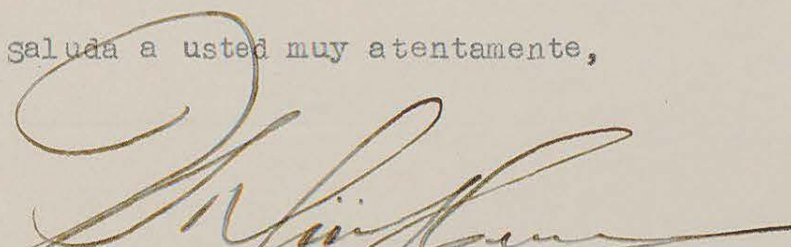
Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

señor presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1215, de fecha 21 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto sobre el despacho desde los aserraderos del país de cada millar de kilos brutos de caoba y otras maderas preciosas, cual que sea su destinación final.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

saluda a usted muy atentamente,



porfirio herrera,
presidente de la cámara de diputados.

reb.-

1215

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 21 de 1944.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se establece un impuesto sobre el despacho desde los aserraderos del país de cada millar de kilos brutos de caoba y otras maderas preciosas, cual que sea su destinación final.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

861/4457



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6739

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de marzo de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato informarle que el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto sobre la madera, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.548.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

INFORME DE LA COMISION DEL TESORO
Y COMERCIO

Señores Senadores:

Debidamente estudiado por la Comisión del Tesoro y Comercio el proyecto de Ley que establece un impuesto de CINCO PESOS sobre cada mil kilos brutos de caoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal, ébano, bera guayacán o capá que sea despachado de los aserraderos del país cual que fuere su destinación, dicha Comisión propone el siguiente contra-proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

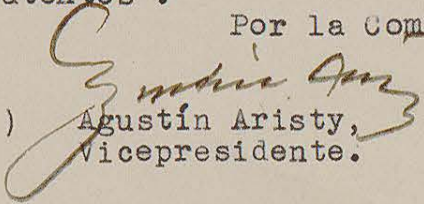
UNICO.- Se modifica la primera parte del artículo 1 de la Ley No. 1387, del 23 de septiembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5075, del 25 de septiembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de cinco pesos (\$5.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz o empresa de aserrar madera a base de fuerza muscular de cualquier otra manera, cual que sea su destinación.

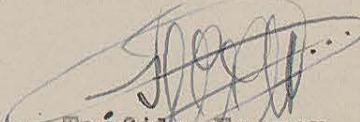
El impuesto será, sin embargo, de dos pesos (\$2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente que para cubrir ese negocio señala la Ley de Patentes".

Por la Comisión:

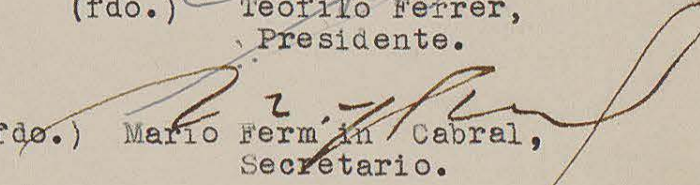
(fdo.)


Agustín Aristy,
Vicepresidente.

(fdo.)


Teófilo Ferrer,
Presidente.

(fdo.)


Mario Fermín Cabral,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

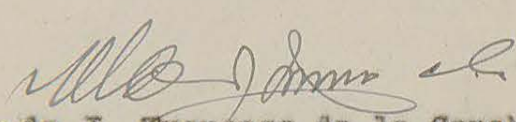
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica la primera parte del artículo 1 de la Ley No.1387, del 23 de septiembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No.5075, del 25 de septiembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de cinco pesos(\$5.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz o empresa de aserrar madera a base de fuerza muscular de cualquier otra manera, cual que sea su destinación.

El impuesto será, sin embargo, de dos pesos (\$2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente que para cubrir ese negocio señala la Ley de Patentes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.


Moisés García Mella,
Secretario.


Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica la primera parte del artículo 1 de la Ley No. 1387, del 23 de septiembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5075, del 25 de septiembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de cinco pesos (\$5.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz o empresa de aserrar madera a base de fuerza muscular de cualquier otra manera, cual que sea su destinación.

El impuesto será, sin embargo, de dos pesos (\$2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente que para cubrir ese negocio señala la Ley de Patentes".

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se establece un impuesto de cinco pesos sobre cada mil kilos brutos de caoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal, ébano, bera, guayacán o capá que se despache en los aserraderos del país, cual que sea su destinación final.

Art. 2.- Mientras no se dicten reglamentos especiales para la presente ley, el cobro de este impuesto se regirá por los mismos reglamentos vigentes para el cobro del impuesto previsto en el artículo 1 de la Ley No. 1387, del 23 de septiembre de 1937 y sus modificaciones.

Art. 3.- Cuando las maderas indicadas en el artículo 1 de esta ley se exporten, pagarán adicionalmente el impuesto previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1387, del 23 de septiembre de 1937 y sus modificaciones.

DADA & & &